



NOTA INTERNA N° 419

Santiago, 3 de Julio de 2023

MATERIA

Se pronuncia sobre su solicitud de reconsideración acerca de Nota Interna citada en el N°2 de Antecedentes. Situación de doña [REDACTED] respecto de compensación de AFP CAPITAL S.A.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NI-FIS-23-419**

MARIO VALDERRAMA VENEGAS
FISCAL



500480123

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



NOTA INTERNA FIS- N° 419

ANT.: 1.-Nota interna N° 204, de fecha 9 de junio de 2023, de la División Prestaciones y Seguros.
2.- Nota Interna N°191, de fecha 31 de marzo de 2023, de esta Fiscalía.
3.- Nota interna N°75, de fecha 9 de marzo de 2023, de la División Prestaciones y Seguros.

MAT.: Se pronuncia sobre su solicitud de reconsideración acerca de Nota Interna citada en el N°2 de Antecedentes. Situación de [REDACTED] respecto de [REDACTED] compensación de AFP CAPITAL S.A.

DE : FISCAL

A : SEÑORA JEFA DE DIVISIÓN PRESTACIONES Y SEGUROS

Mediante la nota interna citada en el N°1 de Antecedentes, esa División ha solicitado a esta Fiscalía reconsiderar su pronunciamiento contenido en la Nota Interna N°191, de fecha 31 de marzo pasado, por la cual se concluyó que no resulta procedente ordenar a la AFP CAPITAL S.A. que financie con recursos propios el valor de la pensión que no pudo recibir la afiliada [REDACTED] una vez ocurrido el agotamiento anticipado de su saldo, restituyendo además a su cuenta individual, también con recursos propios, el valor de la reserva que debiera haber mantenido, en caso de no haber incurrido en el error cometido por la AFP.

Refiere esa División que en su opinión no comparte la conclusión de esta Fiscalía en cuanto a que, de acogerse dicha petición, estaríamos ante la presencia de un enriquecimiento ilícito respecto de la trabajadora y pago de lo no debido respecto de la AFP, aun cuando esta ha

incurrido en un error en la distribución de los montos según lo requerido por la pensionada.

En tal sentido, esa División argumenta que la restitución, con recursos propios, de los fondos pagados a la [REDACTED] a título de pensión, para destinarlos al pago de la reserva de la pensión de sobrevivencia ni tampoco para financiar la cuota mortuoria, en su opinión no sería enriquecimiento ilícito, debido que al momento de recibir sus pagos de pensión en el mes de septiembre y que correspondía cancelar su pensión ajustada a la PGU, tal como se había solicitado, AFP Capital S.A., erróneamente continuó pagando pensión por un monto de UF 31,07; situación que continuó ocurriendo durante 9 meses, hasta el mes de mayo de 2022, cancelando su pensión ajustada a la PBS, hasta el mes de julio de 2022, fecha en que se agotó el saldo de su cuenta individual.

Además, esa División indica que la afiliada no estaba en conocimiento de la ocurrencia del error, y que la Administradora, debido a que ella sobrepasó las expectativas correspondientes a 12 meses desde que suscribió el trámite pensión anticipada por enfermedad terminal, seguiría realizando el pago de pensión, haciendo uso del saldo de reserva, tanto de cuota mortuoria como el de pensión de sobrevivencia para dar continuidad al pago de pensión, tal como lo señala la normativa vigente.

Sobre el particular esta Fiscalía, debe hacer presente que, jurídicamente no resulta procedente hacer lugar a su solicitud de reconsideración sobre la base de los argumentos expuestos por esa División, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, es del caso señalar, que, si bien es cierto se ha constatado que la Administradora incurrió en un error en la distribución de los montos destinados a pensión, de forma tal que aquellos fueron distribuidos de una manera distinta a la opción, ejercida por la [REDACTED] con fecha 12 de agosto de 2021, se debe tener presente que, igualmente, todos sus recursos previsionales fueron consumidos y destinados a financiar las pensiones percibidas por ella, habiéndose agotado totalmente el saldo de su Cuenta de Capitalización Individual.

En tal sentido, resulta útil recordar que, el artículo 51 del D.L.Nº3.500, dispone textualmente que: *“Las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia establecidas en el Título II, se financiarán con el saldo de la cuenta individual del afiliado.”*, de forma tal que, como se ha explicado en el párrafo precedente, habiéndose constatado el hecho de que los recursos de que disponía la [REDACTED] fueron utilizados en su totalidad para el financiamiento de sus pensiones y además para el retiro del Excedente de Libre Disposición, mal ahora, podría entenderse que aún existe razón o causa suficiente para exigir alguna parte de aquellos.

A mayor abundamiento, debe tenerse presente que el hecho que [REDACTED] percibió la renta temporal por espacio de 9 meses por un monto de 31,07 UF, en circunstancias que, ella había optado originalmente, por percibir una pensión de renta temporal ajustada a la PBS, es

una acción que evidencia su aceptación de lo obrado por la AFP, respecto a la distribución de sus fondos. Dicho de otro modo, a través de dicha actuación, la s [REDACTED] en forma tácita dio su consentimiento a lo obrado por la Administradora; situación que ahora, ella no puede desconocer, de manera tal de evitar los efectos que de aquella acción se deriven.

Con todo, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 70 bis del D.L.Nº3.500, el cual dispone textualmente lo siguiente: *“Todo afiliado que sea certificado como enfermo terminal por el Consejo Médico a que se refiere el artículo 70 ter tendrá derecho a percibir una pensión calculada como una renta temporal a doce meses, la que será pagada por la Administradora a que estuviera afiliado a la fecha del pago, con cargo al saldo de su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, una vez reservado el capital necesario para pagar las pensiones de sobrevivencia y la cuota mortuoria, cuando corresponda”* y por otra parte, las instrucciones impartidas al efecto conforme a la normativa del Capítulo III de la letra D.1 del título I del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, esta Fiscalía le reitera que considere la procedencia de remitir este caso al Departamento de Cumplimiento de esta Fiscalía, a fin de su evaluación para el inicio de un procedimiento de sancionatorio, de acuerdo al instructivo aprobado por la Resolución Exenta N° 721 de 2022.

Saluda atentamente a Ud.,

FISCAL

NAG/PMM

Distribución:

- Sra. Jefa de División Prestaciones y Seguros
- Fiscalía
- Intendencia de Fiscalización